

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
j05ccvparcendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Proceso Verbal de mayor cuantía, seguido por Lelia Coronel Gil contra Roberto Enrique Coronel Gil. Radicado: 20001-31-03-005- 2021-00081.

En cumplimiento a la dirección temprana del proceso, se procederá a inadmitir la demanda, por falta de poder bastante al abogado para promover la presente demanda.

El artículo 73 del Código General del Proceso, enseña: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de su apoderado legalmente autorizado. Excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Asimismo, el artículo 74 del estatuto Procesal establece: “*Los poderes generales para toda clase de procesos podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

De lo anterior se tiene que, por regla general, en los procesos judiciales, se requiere la intervención forzosa de abogado, para acceder a la administración de justicia, pero ese mandato debe estar determinado y claramente identificado y con base en la facultad o facultades conferidas el abogado debe adelantar las gestiones pertinentes.

En este caso, la señora Lelia Coronel Gil, otorga poder al abogado Gustavo Carlo Oñate González como apoderado especial para iniciar y llevar hasta su culminación demanda verbal de mayor cuantía de simulación contra Roberto Enrique Coronel Gil.

Sin embargo, revisado minuciosamente la demanda como sus anexos se advierte que el togado carece de derecho de postulación para adelantar el presente proceso debido a que no aparece legajado a la demanda el mensaje de datos que dice haber recibido de Lelia Coronel Gil, para iniciar y llevar hasta su culminación demanda verbal de mayor cuantía. como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá la demandante remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser**

poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y en este caso no aparece anexo la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el poderdante envió el memorial- poder, caso en el cual debe **venir del correo electrónico de la persona jurídica que le otorgó el mandato**.

Igualmente falta dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, que ordena al demandante acompañar a la demanda la prueba de que se agotó la conciliación prejudicial en derecho la cual constituye un requisito de procedibilidad de la demanda en forma, que de faltar acarrea la inadmisión de la demanda para que el actor agote el requisito de procedibilidad, en la notaría, en un centro de conciliación autorizado, entre otros.

El numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso señala que la demanda debe contener: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y la del apoderado del demandante donde recibirán notificaciones personales”. En este caso, no aporta la dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, pues el Código General del Proceso; exige que se indique tanto la dirección física y electrónica del demandante como la de su apoderado por separado, pues no se puede indicar una sola, debido a que la finalidad es poder notificar a cada uno de las providencias que se profieran dentro del proceso.

Igual se le hace saber al demandante que con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica decretada por el gobierno Nacional el presidente de la República, con la firma de todos los ministros expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales el cual en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* o en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, pero que, en todo caso cuando no

se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.

Revisada la presente demanda se tiene que la parte actora no cumplió con tal precepto legal, debido a que no aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación personal de los demandados, también omitió manifestar que su correo electrónico es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogado.

También vemos que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 el cual establece que a la demanda se debe acompañar la calidad en la intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. En este caso aporta una declaración extraprocesal donde manifiesta que es hija de la señora Josefa Gil coronel y hermana del demandado para acreditar el parentesco, cuando este se acredita con los registros notariales de nacimiento, el cual le sirve igualmente para demostrar el interés jurídico, serio y actual para demandar el acto.

RESUELVE:

Tampoco ha dado cumplimiento

Por lo anterior, se procede de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso; a inadmitir la demanda para que se subsane en un término de cinco (5) días.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
La Jueza

Cindy

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7b189766720bd5a768a7cb86a13bb05260a2cfb19684fe68f98895228c8c3b0

Documento generado en 26/04/2021 12:45:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>